



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Sentencia	008
Radicado No.	23001 31 21 002 2014 00002 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitante	Cecilia María Gaviria Jaramillo y otros.
Decisión	Profiere fallo de única instancia

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de **CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA, FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ**, en sus calidades de legítimos propietarios de las Parcela 02, 03 y 04 de lo que anteriormente se conocía como Hacienda Jaraguay, ubicada en la vereda Pescado Abajo, corregimiento Villanueva, municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD - Córdoba, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y Formalización de Predios, a favor de **CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA, FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ**, en sus calidades de solicitantes y procurando que se les restituya jurídica y materialmente los predios solicitados.

En la solicitud, la UAEGRTD - Córdoba, sostuvo principalmente que los solicitantes **CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA, FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ**, adquirieron los predios denominados Parcelas 02, 03 y 04 Jaraguay, mediante donaciones que les hiciera FUNPAZCOR,

mediante escrituras públicas Nos. 2.042 del 30 de diciembre de 1991, con una extensión de 7 hectáreas, escrituras públicas No. 2.043 del 30 de diciembre de 1991, con una extensión de 7 hectáreas y escritura pública No. 2.131 del 30 de diciembre de 1991, con una extensión de 8 hectáreas, en su orden.

Que una vez les entregaron las parcelas, en el caso de **CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO**, hizo la solicitud a través de su hijo LUIS FELIPE CABRERA GAVIRIA, y exponen que nunca vivió en el predio y que esta la explotaban para la ganadería, vendió la parcela 02 Jaraguay (7 has) porque todos los vecinos habían vendido y no había presencia de la autoridades en la zona, que no la amenazaron para vender, pero sintió temor por su vida por que su compañero permanente Miguel Cabrera había fallecido y en la zona hacían presencia los paramilitares comandados por Carlos Castaño. Vendió su parcela por \$6.800.000 y descontaron \$200.000 para cancelar en valor de Escritura Pública y pago servicio Públicos.

Con ocasión al señor **ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA**, soltero porque su compañera falleció hace 27 años, nunca vivió en su parcela 03 Jaraguay (7 has), estaba arrendada a Mono leche y me daban \$52.000 cada 2 meses y era explotada a la ganadería. Sentía miedo porque en la zona las AUC comandadas por Carlos Castaño y se dieron hechos de violencia como como el homicidio de su hijo Orlando Oviedo Arango. Manifiesta que a su predio llegó Mono leche y le ofreció 1 millón de pesos por hectárea, así que recibió 7 millones de pesos, que nunca fue amenazado pero si se sintió presionado ya que para esa época sus vecinos ya habían vendido y en esa zona estaban era los paracos.

Con relación a **FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ**, soltera por eso no tiene núcleo familiar. Sobre los hechos del despojo dice que fue en el año de 1993 o 1994, recuerda que los citaron en cedro cocido, allá se encontraba Sor Teresa Gómez, quien dijo que necesitaban las tierras y que pagarían \$1.000.000 por hectárea, y esto fue tomado como una orden debido a que provenían de esta personas a las que no se les podía llevar la contraria. Y que a ella solo e dieron \$4.000.000 por la tierra, Sor Teresa le dio \$1.000.000 y tiempo después le dieron \$3.000.000, para un total de 4 millones de pesos, y que nunca firmó documento alguno donde se transfiera la propiedad a otra persona.

En la actualidad, los predios se encuentra identificado con los folios de matrículas inmobiliarias así: **Parcela 02** 140-44419, **Parcela 03** 140-44417 y **Parcela 04** 140-44114, correspondientes a Jaraguay, folio en el cual Inversiones la

Milagrosa aparece como titular de las parcela 02, 03 y 04 de Jaraguay, solicitadas dentro de este trámite.

Según se expone en la presente Acción, en los casos anteriormente señalados de cómo se dieron las compraventas, se considera despojo de acuerdo con la definición consignada en el artículo 74 del inciso 1 de la Ley 1448 de 2011, al que posteriormente se trató de dar una apariencia de legalidad mediante unos negocios jurídicos del quedó constancia en la escritura pública No. 426 de fecha 31 de diciembre de 1999 (folios 244 a 321), otorgada por la Notaria Única de San Andrés de Sotavento – Córdoba y posteriormente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en cuyo instrumento los solicitantes aparecen como aportantes de sus parcelas a la Sociedad Inversiones La Milagrosa S.A.C.

También en esta misma solicitud se expresa que, dentro del trámite administrativo, llevado en la UAEGRTD-CÓRDOBA, la Sociedad Inversiones La Milagrosa S.A.C., a través de NELSON ARMANDO RAMOS REINEL, en calidad de gerente arrendó los inmuebles mediante contrato privado el 1 de enero de 2007 a Raiceros del San Juan S.A. y mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2012, el señor CARLOS MAURICIO ZULUAGA DIEZ, propietario y representante legal de la sociedad Triple Zeta S.A.S., empresa del sector ganadero informo a la UAEGRTD, que suscribieron contratos de subarrendamientos con la Sociedad Anónima Comercial Raiceros del San Juan S.A., por medio de su gerente CESAR CASTAÑO RAMÍREZ, sobre las parcelas ubicadas en el predio Jaraguay e informó que ha realizado labores de mejoras, mantenimiento, reparaciones y construcciones en las tierras arrendadas (obra a folio 22 dorso C-1).

II. PRETENSIONES PRINCIPALES

La pretensión principal de la UAEGRTD - Córdoba en favor de los señores **CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA, FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ**, va dirigida a que se ordene la restitución jurídica y material de los predios denominados parcela 02, 03 y 04 de Jaraguay a favor de éstos y sus cónyuges.

Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a las persona

relacionadas en la pretensión que antecede y a su núcleo familiar¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Que se declare probada la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 1 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio del cual los solicitantes aparecen como aportantes de sus parcelas a la Sociedad Inversiones La Milagrosa S.A.C., mediante escritura pública No. 426 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaria Única de San Andrés de Sotavento – Córdoba. Y como consecuencia se decrete la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos ocurridos con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, según lo estipulado en el numeral 1, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de los contratos de subarriendo y arriendo celebrados sobre los inmuebles objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la anterior pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011

Que se ordene el registro de la sentencia en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011; que se cancele todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Como medida de protección, se inscriba la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega de los predios.

Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción las víctimas a quien les sean restituidas las parcelas.

Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e

¹ Ver acápite No 4 denominado hechos, pruebas y análisis específico de los casos.

identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Que se ordene a la fuerza pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria a fin de garantizar de manera sostenible la diligencia de entrega material del predio a restituir.

Que se ordene al Alcalde del municipio de Montería, dar aplicación al Acuerdo 015 del 29 de abril de 2013 y en consecuencia **condonar** las sumas causadas entre el período correspondientes a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud, que se dé aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **exonerar**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el titular adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante y/o titulares de derechos, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Que de darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

Que con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de

Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Que con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se involucren a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, en materia de salud, educación, trabajo, vivienda, infraestructura y servicios públicos y de seguridad entre otros.

Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

Como **PETICIONES SUBSIDIARIAS** se piden por parte de la UAEGRTD, que:

Que en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal **a.** de la ley 1448 de 2011.

Que en caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal **b** de la ley 1448 de 2011.

Que en caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Que si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La presente acción fue presentada por la UAEGRTD - Córdoba, ante la oficina judicial de la Rama Judicial el día 27 de febrero de 2014 y por reparto correspondió su conocimiento a este Juzgado, que lo recibió el 03 de marzo de esta anualidad, procedió a admitirla el día 06 del mismo mes y año, en favor de los donatarios solicitantes de las parcelas 02, 03 y 04 de Jaraguay y su núcleo familiar, se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las ordenes correspondientes a la ORIP para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al ministerio público, al representante legal del municipio de Valencia, la publicación de la admisión de la presente solicitud en periódico de circulación nacional y otro de circulación local y en emisora con cobertura en el municipio de Valencia donde están ubicados los predios, la notificación y traslado de la solicitud a la sociedad Inversiones La Milagrosa, en su calidad de titular inscrita en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 140-44419, 140-44417 y 140-44114, lo cual se cumplió el 11 de marzo de 2014. Vencido el término de traslado no se presentó oposición alguna por parte de la titular.

Es necesario en este estadio procesal dejar constancia que mediante auto admisorio, en su numeral décimo primero se ordenó a la CVS realizar *“una caracterización geográfica de los predios objeto de ésta solicitud de restitución, con*

profesionales encargados del área de gestión del riesgo, la cual implicaría un reconocimiento predio a predio donde contemple: el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, a su vez estipular el nivel de mitigabilidad de la amenaza e indicar si existen acciones que podrían disminuir el riesgo y por ende la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo". Posteriormente la CVS, por oficio recibido en este Juzgado el 17 de marzo de 2014, donde manifiestan que para brindar la información era necesario que se suministrara las coordenadas que delimiten el predio y que estas debían ser geográficas o planas con sistemas de perfección magna sigmas. Luego por parte de este Juzgado, se envió la documentación requerida por parte de la CVS (folio 53), el 20 de marzo de 2014, no obteniendo informe alguno por parte de esta entidad.

Posteriormente, el 29 de abril de 2014, se abre la presente acción a pruebas, sin necesidad de decretarse prueba y el 9 de mayo del cursante se cerró el periodo del mismo.

Mediante auto 0117 del 19 de mayo de 2014, se dejó sin efecto el auto 0105 que había cerrado el periodo probatorio, por considerar que a la fecha no se tenía clara la situación actual de las parcelas solicitadas en restitución y que la CVS no había dado respuesta al oficio 0225 del pasado 07/03/2014, que ordenada desde el auto admisorio, y se ordenó realizar inspección judicial en los predios solicitados, y nuevamente se oficia a la CVS, para que acompañe dicha diligencia y establezca si hay amenaza, nivel de la misma, nivel de mitigabilidad de la amenaza, cuales son las acciones a tomar y de la disminución del riesgo entre otros.

En orden dada por el Despacho en la premencionada inspección judicial, la UAEGRTD – CÓRDOBA, entrega información a la CVS, para que esta emita concepto técnico solicitado y a su vez CVS dar respuesta a este Juzgado. La CVS rindió informe no siendo muy clara y certera en la información suministrada.

Después por auto 0210 de 23 de julio de 2014, se solicita informe a la UAEGRTD, sobre las manifestaciones de los solicitantes, en el que manifiestan su voluntad de retorno y fue el 22 de agosto de esta anualidad se dio respuesta a dicho informe.

El pasado 4 de septiembre de 2014 mediante auto 0250, considera este Despacho nombrar de la lista de auxiliares de la justicia peritos para que realicen caracterización en campo predio a predio un concepto pericial, debido a que los

informes de CVS y Alcaldía de Valencia, no fueron satisfactorios que le otorguen al Juez certeza de la posibilidad de explotación y otros aspectos. No teniendo suerte tampoco con los auxiliares de la Justicia designados.

Practicadas las pruebas y solicitados unos documentos, el 14 de octubre de 2014, se cerró el periodo probatorio y se le concedió un término de cinco (05) días hábiles al Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras, a fin de que emitiera Concepto.

Finalmente se pasa para emitir la correspondiente decisión de fondo, sin la celeridad deseada, por todos los inconvenientes presentados a lo largo de las diferentes etapas de la presente Acción, a raíz de los informes solicitados a las entidades anteriormente referenciadas y no aportadas.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del traslado conferido al representante del Ministerio Público no obra pronunciamiento alguno.

V. PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO

- *Informe técnico del área microfocalizada que describe desde el punto de vista geográfico el área de su intervención, su delimitación, identificación básica de los elementos geográficos del área.*
- *Informe técnico de actividades de recolección de información comunitaria caso Valencia elaborado por el área social de la UAEGRTD.*
- *Oficio No 1869 DECOR-SIPOL 29 de fecha 24 de septiembre de 2012 suscrito por el Jefe de la Seccional de Inteligencia Policía Córdoba en el que remite informe del CI2RT.*
- *Oficio UNJP/DMMA/0396 de fecha 5 de abril de 2013 mediante el cual la Unidad de Justicia y Paz de Montería mediante el cual envían información respecto al periodo de influencia armada de los grupos armados al margen de la Ley que operaron en el municipio de Valencia, apartes de la versión rendida por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.*
- *Oficio No FGN-UNSJYP-F13 de fecha 30 de enero de 2013 mediante el cual el Fiscal 13 Delegado del USNJYP informa sobre el bloque al cual se le atribuye la presunta comisión del hecho en cada caso en particular.*
- *Oficio No 00627 del 5 de marzo de 2013 de la Fiscalía Unidad para la Justicia y la Paz mediante el cual remite informes de investigador de campo sobre el postulado JESÚS IGNACIO ROLDAN PÉREZ.*
- *Oficio No S-2013 - 1292/ SIJIN- GRAJ- 38.10, mediante el cual se informa sobre antecedentes penales de terceros relacionados con los predios de Jaraguay y Las Tangas.*
- *Oficio No 160011/ARAIJ-GRUCI-38.10 del 17 de marzo de 2013 suscrito por el consultor de Base de Datos en el que remite los antecedentes penales de algunos compradores del predio las Tangas y Jaraguay.*
- *Oficio UNJP No 000198 del 14 de enero de 2013 en el que la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz remite información sobre las personas que se encuentran postuladas y las que no, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005, entre estos JESÚS IGNACIO ROLDAN alias MONOLECHE, DIEGO FERNANDO MURILLO alias DON BERNA, SOR TERESA GÓMEZ, SALVATORE MANCUSO y otros desmovilizados pertenecientes a las AUC.*

- Oficio No 348 UNFJYPM Bloque Cacique Nutibara del 25 de febrero de 2013 mediante el cual remite información sobre los predios las tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica.
- Oficio No 349 UNFJYPM Bloque Cacique Nutibara del 25 de febrero de 2013 mediante el cual remite información sobre los predios las tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica.
- Sentencia emitida en el Radicado 2010-0004 Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en la que condenan a Sor Teresa Gómez Álvarez por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas y Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca radicado No 25000-07-04-001-2010-00004-01 confirma el proveído de primera instancia (108 folios).
- Folio matriz de la Hacienda Jaraguay No140-28448.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de FUNPAZCOR, y de la documentación relacionada con FUNPAZCOR, expedido por la Cámara de Comercio de Montería.
- Oficio 38 del 21 de marzo de 2013, proferido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, mediante el cual se hace relación de hechos imputados por parte de la Fiscalía General de la Nación, a diversos postulados en los que la entidad tuvo conocimiento en audiencias preliminares cuyo lugar de ocurrencia fue el Municipio de Valencia.
- Oficio 00670 del 1 de abril de 2013 proferido por la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz mediante el cual brinda información sobre los predios de JARAGUAY, ROMA Y LOS CAMPANOS.
- Copia escritura pública 426 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría Única de San Andrés de Sotavento, por medio de la cual se constituyó la sociedad civil Inversiones la Milagrosa.
- Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad denominada INVERSIONES MILAGROSA S.A.C. expedido por la Cámara de Comercio de Montería. NIT. 812004885-5.
- Oficio 5007-0527 de 11 de Marzo de 2013, de la Defensoría del Pueblo regional Córdoba, mediante el cual emiten información sobre el período de influencia de grupos armados al margen de la ley en el Municipio de Valencia, Córdoba desde el año 1991 a la fecha.
- Informe de riesgo No. 032 del 13 A.I Sistema de Alertas Tempranas, Defensoría delegada para la prevención de los derechos humanos y DIH., 23 de septiembre de 2013.
- Noticia de verdad abierta.com "Condenan a 31 años de prisión a Don Berna por narcotráfico.
- Noticia <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/historia-sor-teresa-gomez-hermanastra-castano>. - El pais.com.co
- Noticia: <http://www.verdadabierta.com/tierras/despojo-de-tierras/4967-sor-teresa-gomez-y-la-ambicion-por-la-tierra>.
- DVD, contiene: 1) INFORME SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICO REGISTRAL DE LAS MATRICULAS INMOBILIARIAS DE LOS PREDIOS DONADOS POR LA FUNDACIÓN POR LA PAZ DE CÓRDOBA - FUNPAZCOR. Realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro, contiene estudios tradicionales de los predios objeto de solicitud; 2) Oficio No 000426 UNFJYP-SEPBRV- D-25 de fecha 8 de abril de 2013 mediante el cual remiten CD que contienen las versiones de fecha 1y 2 de agosto de 2012 del postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO, Cartografía predial digital en formato Shape de la última actualización catastral, en el Sistema Magna-Sirgas-Oeste, expedido por IGAC-CÓRDOBA. (2 folios - 1 DVD)
- Oficio No. ORL 0871 del 23 de julio de 2013 y su respuesta Oficio No. S-2013-5252/SIJIN-GRAIJ-38.10 de fecha 1 de agosto de 2013.
- Oficio No- ORL 0872 del 23 de julio de 2013 y respuesta oficio No. OFI 13-011467/JMSC5202023 del 13 de agosto de 2013.
- Oficio No. 1232010EE2784-01-F: 2-A: 1, de fecha 9 de octubre de 2013, mediante el cual el IGAC certifica los avalúos históricos de los predios objeto de solicitud.
- Oficio UAEGRTD-COR-13-1212 de fecha diciembre 3 de 2013, COR No. 13-1113 del 18 de noviembre de 2013 y COR -13-1206 de fecha 4 de diciembre de 2013 remitidos a la Corporación Autónoma Regional CVS.
- Oficio No. DTCM1 201301969 del 22 de noviembre de 2013, allegado por la CVS, en respuesta a oficio COR 13-1113 Y 0869.
- Oficio No. DTCM2-201301901 de fecha 27 de septiembre de 2013, allegado por la CVS.

- Oficio No. 080.5458 del 10 de diciembre de 2103, emitido por la CVS, en respuesta a oficio COR 1212 y 1206.

PARCELA 2 JARAGUAY - CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 26 de Marzo de 2012, sobre el predio denominado JARAGUAY PARCELA 2.
- Copias de los documentos de identificación de CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, LUIS FELIPE CABRERA GAVIRIA, DANIEL ANTONIO CABRERA GAVIRIA, PEDRO MANUEL CABRERA GAVIRIA, ÁNGELA CECILIA CABRERA GAVIRIA, MIGUEL FRANCISCO CABRERA GAVIRIA, ORLANDO MANUEL CABRERA GAVIRIA, Y LORENZA MARÍA CABRERA GAVIRIA.
- Poder otorgado por la señora CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, al señor LUIS FELIPE CABRERA GAVIRIA, para que realice las diligencias tendientes a la restitución del predio parcela 2 de Jaraguay.
- Copia de declaración juramentada extraproceso ante el Notario Único de Tierralta, con fecha del 29 de Julio del año 2011, mediante la cual la solicitante manifiesta que fue desplazada por la violencia de su predio en Jaraguay.
- Copia del certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que informan que la cédula 2.780.645 a nombre de MIGUEL GENARO CABRERA PIRIÑAN, fue cancelada por muerte.
- Copia de la escritura pública de donación No 2042 de fecha 30 de Diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería
- Copia del Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 140-44419 de fecha 18 de febrero de 2014.
- Informe de comunicación en el predio ORC 0732.
- Plano de levantamiento predial ID 86860.
- Consulta de información catastral IGAC.
- Estudio traditicio.
- Copia de la ficha predial del predio solicitado.
- Actas de verificación de colindancias de la solicitud elaborada por la UAEGRTD. 19 de junio y 28 de agosto de 2013.
- Informe técnico predial del predio solicitado, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.
- Informe de topografía elaborado por el área catastral de la Territorial.
- Plano afectación por amenaza de inundación, estudio sobre evaluación de amenazas de origen natural del municipio de Valencia.

PARCELA 3 JARAGUAY - ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA

- Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 20 de Marzo de 2013, sobre el predio denominado JARAGUAY PARCELA 3.
- Copias de los documentos de identificación de ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA, ELIZABETH OVIEDO URANGO, IRIS LEONADIS OVIEDO URANGO, INELDA ESTHER OVIEDO URANGO y RUTH CLARE OVIEDO URANGO.
- Copia de la cédula de ciudadanía, de la señora Juana Urango González (fallecida).
- Ampliación de entrevista realizada al solicitante dentro del trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Consulta VIVANTO. Reporta estado incluido en el RUV.
- Copia de la escritura pública de donación No 2043 de fecha 30 de Diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería
- Copia del Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 140-44417 de fecha 18/02/2014.
- Estudio traslaticio de dominio expedido por la Superintendencia de Notariado & Registro del predio solicitado.
- Consulta de información catastral IGAC.
- Copia de la ficha predial del predio solicitado.
- Acta de verificación de colindancia de la solicitud elaborada por la UAEGRTD.
- Informe de comunicación ORC 0733 de fecha 20 de junio de 2013 y evidencia fotográfica.
- Plano predial del predio solicitado, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.
- Informe técnico predial del predio solicitado, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.
- Informe de topografía ID. 86265.
- Plano con afectación por amenaza de inundación.

PARCELA 4 JARAGUAY - FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ

- *Formulario de solicitud de ingreso al registro con fecha de 08 de Abril de 2013, sobre el predio denominado JARAGUAY PARCELA 4.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ.*
- *Copia de la escritura pública de donación No 2131 de fecha 30 de Diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería.*
- *Informe de comunicación ORC 0726 del 20/06/2013 y evidencia fotográfica.*
- *Copia del Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 140-44114, impreso el 18 de febrero de 2014.*
- *Consulta de información catastral IGAC.*
- *Copia de la ficha predial del predio solicitado.*
- *Acta de verificación de colindancia de la solicitud elaborada por la UAEGRTD.*
- *Plano predial del predio solicitado, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.*
- *Informe técnico predial del predio solicitado, elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.*
- *Informe de topografía ID 87805.*
- *Plano afectación por amenaza de inundación.*

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para emitir sentencia de única instancia dentro del asunto que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

2. Problema jurídico a resolver

Se centrará el Despacho a estudiar y analizar en el presente caso de conformidad con los hechos, pretensiones y material probatorio allegado, sobre la procedencia de la restitución jurídica y material del predio objeto de restitución, en favor de los solicitantes de los predios parcela 2, 3 y 4 JARAGUAY; al concurrir los supuestos fácticos para presumir legalmente o de derecho, acorde con la ley 1448 de 2011 artículo 77 numeral 1 literal a, estos es, ausencia de consentimiento o causa ilícita, en el contrato de compraventa mediante el cual aportan sus predios a sociedad comercial INVERSIONES LA MILAGROSA, y, en consecuencia, si hay lugar o no a declarar la inexistencia de dicho negocio jurídico, así como la nulidad absoluta de los actos o negocios jurídicos celebrados con posterioridad.

Teniendo claro el problema jurídico a resolver, se centrará este Juzgado en su estudio y solución.

3. Principios a tener en cuenta

a. Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que: "*el legislador Colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado Colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).*

b. Bloque de Constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios.

Así las cosas, los artículos 93 y 94 de Nuestra carta Política establecen que:

"ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

Los Incisos 3 y 4 fueron adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001.

"ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

Entendiéndose de los mismos, que de los instrumentos internacionales aprobados por el congreso, también puede darse aplicación, a los fallos de Restitución, conformando un bloque constitucional.

Reafirmando lo anterior, el capítulo II de los Principios Generales de la ley de víctimas y Restitución de Tierras, artículo 27, elevándolo a superioridad, al indicar que *"para dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, prevalece los convenios aprobados sobre D.IH Y D.H. aplicándose de todas formas el que más favorezca a la dignidad humana y libertad de la persona humana, y D.H. de las víctimas."*

Lo anterior es, control de convencionalidad que, realizado por los Jueces Especializados en Víctimas y Desplazamiento Forzado, es llamado control difuso. Argumentos que tienen respaldo en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile"*, Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Seis (2006), que en sus consideraciones 124 al tenor literal reza: *"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"*

c. Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del H. M. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, hizo referencia al *"estado de cosas inconstitucional"* en la providencia en mención contempló: *"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución -tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a*

favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."

d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia T-821 de 2007, dispuso; *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del

Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

También en la sentencia T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*.

f. Principios Pinheiro.

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es

un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron es poseídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado. 2

g. Noción de despojo y abandono.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las

² Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, e impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

4. Caso concreto

4.1. Individualización del predio

Parcela 002 Jaraguay		
SOLICITANTE	Cecilia María Gaviria Jaramillo	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto No.2, en una distancia de 363,386 metros con el predio denominado parcela 001. SUR: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 364,588 metros con el predio denominado parcela 003. OCCIDENTE: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No.4, en una distancia de 155,800 metros con el predio denominado parcela 181. ORIENTE: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 147,007 metros con el Río Sinú.
CÉDULA DE CIUDADANÍA	25,787,403	
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Miguel Genaro Cabrera Piriñan	
NÚCLEO FAMILIAR	LUIS FELIPE CABRERA GAVIRIA C.C.6.889.678 (Hijo)	
	DANIEL ANTONIO CABRERA GAVIRIA C.C.10.898.459 (Hijo)	
	PEDRO MANUEL CABRERA GAVIRIA C.C.78.109.396 (HIJO)	
	ANGELA CECILIA CABRERA GAVIRIA C.C.50.896.179 (HIJA)	
	MIGUEL FRANCISCO CABRERA GAVIRIA C.C.6.889.820 (HIJO)	
	ORLANDO MANUEL CABRERA GAVIRIA 78.688.611 (HIJO)	
VEREDA	Pescado Abajo	
CORREGIMIENTO	Villanueva	
MUNICIPIO	Valencia	
DEPARTAMENTO	Cordoba	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44419	
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-00000020030000	
ÁREA SOLICITADA Has	7 Has	
TITULAR INSCRITO	Inversiones la Milagrosa S.A.C	

Parcela 003 Jaraguay			
SOLICITANTE	Isidro Celso Oviedo Macea	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto No.2, en una distancia de 364,588 metros con el predio denominado parcela 002. SUR: Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto No.4, hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 311,745 metros con el predio denominado parcela 004. OCCIDENTE: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No.5, en una distancia de 141,245 metros con el predio denominado parcela 182. ORIENTE: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 147,295 metros con el Río Sinú.	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	2,753,430		
CÓNYUGE Y/O C. PTE			
NÚCLEO FAMILIAR	Elizabeth Oviedo Urango C.C.25,774,748 (Hija), Iris Loenadis Oviedo Urango C.C.32,358,270 (Hija), Inelda Esther Oviedo Urango C.C.25,774,745 (Hija), Ruth Clary Oviedo Urango C.C.25,872,336.		
	VEREDA		Pescado Abajo
	CORREGIMIENTO		Villanueva
	MUNICIPIO		Valencia
	DEPARTAMENTO		Cordoba
	MATRÍCULA INMOBILIARIA		140-44417
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200031000		
ÁREA SOLICITADA Has	7 Has		
TITULAR INSCRITO	Inversiones la Milagrosa S.A.C		

Parcela 004 Jaraguay		
SOLICITANTE	Fanny Elvira Sibaja Lopez	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 2, hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 311,745 metros con el predio denominado parcela 003. SUR: Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.4, en una distancia de 396,092 metros con el predio denominado parcela 005.
CÉDULA DE CIUDADANÍA	26,247,844	
CÓNYUGE Y/O C. PTE		
NÚCLEO FAMILIAR		
VEREDA	Pescado Abajo	
CORREGIMIENTO	Villanueva	
MUNICIPIO	Valencia	
DEPARTAMENTO	Cordoba	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44114	
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200032000	

ÁREA SOLICITADA Has	8 Has Inversiones la Milagrosa S.A.C	OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No.5, en una distancia de 149,976 metros con el predio denominado parcela 183. ORIENTE: Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.4, en una distancia de 158,750 metros con el Río Sinú.
TITULAR INSCRITO		

4.2. Víctima

Instrumentos Internacionales.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

En resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, frente al tema *la Asamblea* Indicó que: "...Recordando la aprobación de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005, y por el Consejo Económico y Social, en su resolución 2005/30, de 25 de julio de 2005, en la que el Consejo recomendó a la Asamblea General que aprobara los Principios y directrices básicos,

1. Aprueba los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que figuran en el anexo de la presente resolución;

2. Recomienda que los Estados tengan en cuenta los Principios y directrices básicos, promuevan el respeto de los mismos y los señalen a la atención de los miembros de los órganos ejecutivos de gobierno, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las fuerzas militares y de seguridad, los órganos legislativos, el poder judicial, las víctimas y sus representantes, los defensores y abogados de derechos humanos, los medios de comunicación y el público en general;

3. Pide al Secretario General que adopte medidas para asegurar la difusión más amplia posible de los Principios y directrices básicos en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, incluida su transmisión a los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, e incorpore los Principios y directrices básicos en la publicación de las Naciones Unidas Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales.

Asimismo la asamblea general en la 64ª sesión plenaria 16 de diciembre de 2005, aprueba los Principios y directrices básicos, entre ellos el de víctimas de conflicto interno y las define de la siguiente manera. "...V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima."

Derecho Interno.

Por su parte, la ley 1448 de 2011 en su título I. Disposiciones Generales. Capítulo I define la calidad de víctima para ser beneficiarios de la presente ley, en el artículo 3o. Así: "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*"

Así las cosas, encontrándose adecuada la legislación interna a los instrumentos internacionales en lo referente a víctimas de conflicto interno, allegado al proceso los dichos de las víctimas por parte de la UAEGRTD y el Despacho ordenado escucharlas a fin de ampliar las circunstancias de tiempo modo y lugar, para lo que dispuso las medidas necesarias para dar su versión, sin afectar su dignidad, seguridad y ser re victimizadas, acorde a los instrumentos internacionales y en especial, la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Capítulo VI. Tratamiento de las víctimas 10. "*Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma*".

Por su parte el artículo 5 de la ley 1448 de 2011 establece el principio de buena fe en favor de la Víctima, es decir, el estado o quien se oponga deberá probar lo contrario y solo bastara a este sujeto de especial protección probar de manera sumaria, pues hay flexibilización probatoria para quien ha sufrido grave violaciones a los derechos humanos.

Por lo que para este Despacho, los dichos de las víctimas ante la UAEGRTD merecen total credibilidad toda vez que no se ha demostrado lo contrario y sobre ellas, los instrumentos internacionales le dan una condición especial para proteger su dignidad y la ley interna en cuanto establece el principio de buena fe en su favor, y de lo que consta a lo largo del procedimiento es el padecimiento de flagelo a sus derechos fundamentales, al tener que soportar y vivir en medio del conflicto armado. Que a su vez se traducen en violaciones al D.I.H. con ocasión del conflicto armado.

Razones por las cuales, sus dichos se encuadran perfectamente en los instrumentos internacionales y el ordenamiento interno artículo 3 ley 1448 de 2011, siendo víctimas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de Valencia Córdoba, Hacienda Jaraguay.

Despojo o Abandono.

Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos.

El entonces Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos indicó sobre las Personas Internamente Desplazadas. Sr. Francis M. Deng, conocidos como los principios Deng en su Introducción, estableció como Alcance Y Finalidad entre otros, se define los derechos y garantías de los Desplazados internos de todo el mundo de la siguiente manera "2. *A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*"

La legislación Interna.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, e impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

De lo expuesto, y las pruebas allegadas al proceso se tiene que las víctimas solicitantes, fueron despojadas de su propiedad, aprovechándose de la violencia que vivía para ese momento valencia y sus alrededores y en especial para el presente caso Jaraguay o la famosa Hacienda las tangas por ser el asentamiento de Paramilitares como la casa Castaño, se ha establecido y obra en el plenario que el despojo fue jurídico, crearon una persona jurídica SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. para transferir los predios, constancia de ello la escritura 426 de 31 de diciembre de 1999, de la Notaria Única de San Andrés de Sotavento, Córdoba.

Temporalidad y relación jurídica con el predio solicitado

La ley 1448 de 2011 artículo 75. Establece que la **Relación Jurídica** a tener con el predio solicitado a de ser de "...propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta

de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley..” y la **temporalidad** “...entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente...”

Teniendo que los hechos de despojo Jurídico de las parcelas 2, 3, 4 Jaraguay ocurrieron en el año 1999, según la norma en mención el aquí solicitante y su grupo familiar cumplen los requisitos exigidos para la- *temporalidad* -, como consecuencia del despojo -*violación grave y manifiesta ocurrida con ocasión al conflicto armado* -. Y el requisito de su **relación jurídica** con el predio, que para el caso es de propietarios, al haberla adquirido por donación que realizare la FUNDACIÓN FUNPAZCOR.

Contexto de Violencia

Para entender la violencia en Córdoba y en especial en valencia es preciso transcribir la versión libre allegada al proceso por la UAEGRTD rendida ante la fiscal Liliana Donado en Miami, por el postulado Don Berna o Adolfo Paz (agosto 2 de 2012, min 9´34”. La que da a entender al Despacho la dimensión de los hechos ocurridos y conocidos de esa época. *“Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las FARC, eso era Villanueva para nosotros (...) había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa Zona”*

Hecho notorio

En anteriores oportunidades no solo este Despacho, sino también la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que la violencia en el Departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país; lo anterior no necesita mayor desarrollo pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática al respecto.

Sobre la Violencia que ha vivido el Departamento de Córdoba, en Expediente 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

“...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así

como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

3. De las presunciones

La UAEGRTD eleva a este Despacho Judicial la pretensión de declarar la presunción de derecho, consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobar la ausencia de consentimiento y causa lícita en relación con los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad, fundado en que la señora SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ condenada por homicidio de la líder de Víctimas para Córdoba YOLANDA IZQUIERDO y JESUS IGNACIO ROLDAN alias “Mono Leche” participaron en las maniobras de Despojo.

Según el diccionario y la doctrina, el término presunción significa tener por cierto antes, resolver de antemano anticipar, etc.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

El artículo 77 numeral 1, consagra aquellas que denominó como “Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos” (*iuris et de iure*), las cuales no admiten prueba en contrario, que a su tenor dice: “*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros*”.

Los siguientes numerales (2, 3, 4 y 5) consagran presunciones legales en relación con ciertos contratos (*iuris tantum*), sin embargo, sólo se citará el numeral 2, literal a por ser la descripción aplicable al caso que nos ocupa: “*Salvo prueba en*

contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono..."*

En efecto, está armónico lo pretendido con lo probado referente al predio parcela 4 Jaraguay, por evidenciar la ausencia de consentimiento y causa lícita en relación con los negocios jurídicos por medio de los cuales la señora FANY ELVIRA SIBAJA LOPEZ, transfirió su derecho real de propiedad, coaccionada e intimidada por la señora SOR TERESA GOMEZ ALVAREZ, que se encuentra condenada por homicidio de la líder de Víctimas para Córdoba YOLANDA IZQUIERDO participando en las maniobras de Despojo Jurídico y utilizando empresas para sus fines.

Igualmente la víctima de la parcela 3 Jaraguay a quien alias Mono Leche ofreció comprarle el predio, por lo que se sintió presionado y vendió por \$1'000.000 cada Hectárea. Acto que materializaron por intermedio de la SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C.

No predicándose lo mismo de la víctima de la parcela 2 de Jaraguay, pues, las versiones libres allegadas por la UAEGRTD, de Don Berna y Mono Leche, dan cuenta de la violencia en la zona, más no, que el negocio jurídico se realizara, con estas o con otras personas estas con personas condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos Paramilitares. Ha referido y demostrado, el solicitante y la UAEGRTD hechos diferentes, como esta arrimada a la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, que el predio fue donado a su madre y ella salió por temor al grupo paramilitar que hacía presencia en la zona ya que había quedado sola, probando ello que, la víctima por los hechos de violencia generalizada en la zona estaba privada de la capacidad de decisión, al punto que no tenía capacidad de decisión para la realización del contrato.

Llamada a prosperar en su lugar, la pretensión subsidiaria, a favor de la víctima por encuadrarse perfectamente el numeral 2 literal a artículo 77 de la ley 1448 de 2011, ampliamente demostrada la ocurrencia de los actos de violencia generalizada en la colindancia del predio solicitado, esto es, fenómenos de desplazamientos forzados colectivo, o violación grave a los derechos humanos.

En consecuencia, este Despacho declarará configurada las presunciones legales consagradas en los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia del negocio jurídico de compraventa, y la nulidad absoluta de los actos siguientes.

PARCELA	FOLIO MATRICULA	APORTANTE 1
02 JARAGUAY	140-44419	CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO APORTA A: SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999 Notaría Única de San Andrés de Sotavento

PARCELA	FOLIO MATRICULA	APORTANTE 2
03 JARAGUAY	140-44417	ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA APORTA A: SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999 Notaría Única de San Andrés de Sotavento

PARCELA	FOLIO MATRICULA	APORTANTE 3
04 JARAGUAY	140-44114	FANNY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ APORTA A: SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999 Notaría Única de San Andrés de Sotavento

No obstante declararse la presunción legal o de derecho, la validez del referido negocio jurídico, tal como quedó demostrado, está afectada por un vicio de la voluntad, cual es la fuerza; en la medida en que las víctimas, como consecuencia del fuerte temor que en ella produjeron las intimidaciones y exigencias ejercidas por personas cercanas a FUNPAZCOR, para que les entregara la parcela que le había sido donada, tiempo atrás; circunstancias que los legitiman para incoar la acción de restitución.

ACTO JURÍDICO INEXISTENTE.

En consecuencia, al encontrar configurada una de las presunciones legales mencionadas, esta Judicatura declarará la inexistencia del contrato de compraventa, mediante el cual los solicitantes enajenaron su derecho de dominio sobre las parcelas 2,3,4 JARAGUAY donadas por FUNPAZCOR, ahora reclamadas en restitución, dejando sin efectos las inscripciones hechas al respecto, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Parcela 002 Jaraguay		
SOLICITANTE	Cecilia María Gaviria Jaramillo	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto No.2, en una distancia de 363,386 metros con el predio denominado parcela 001. SUR: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 364,588 metros con el predio denominado parcela 003. OCCIDENTE: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No.4, en una distancia de 155,800 metros con el predio denominado parcela 181. ORIENTE: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 147,007 metros con el Río Sinú.
CÉDULA DE CIUDADANÍA	25,787,403	
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Miguel Genaro Cabrera Piriñan	
NÚCLEO FAMILIAR	LUIS FELIPE CABRERA GAVIRIA C.C.6.889.678 (Hijo)	
	DANIEL ANTONIO CABRERA GAVIRIA C.C.10.898.459 (Hijo)	
	PEDRO MANUEL CABRERA GAVIRIA C.C.78.109.396 (HIJO)	
	ANGELA CECILIA CABRERA GAVIRIA C.C.50.896.179 (HIJA)	
	MIGUEL FRANCISCO CABRERA GAVIRIA C.C.6.889.820 (HIJO)	
	ORLANDO MANUEL CABRERA GAVIRIA 78.688.611 (HIJO)	
VEREDA	Pescado Abajo	
CORREGIMIENTO	Villanueva	
MUNICIPIO	Valencia	
DEPARTAMENTO	Cordoba	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44419	
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-00000020030000	
ÁREA SOLICITADA Has	7 Has	
TITULAR INSCRITO	Inversiones la Milagrosa S.A.C	

Parcela 003 Jaraguay			
SOLICITANTE	Isidro Celso Oviedo Macea	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto No.2, en una distancia de 364,588 metros con el predio denominado parcela 002. SUR: Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto No.4, hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 311,745 metros con el predio denominado parcela 004. OCCIDENTE: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No.5, en una distancia de 141,245 metros con el predio denominado parcela 182. ORIENTE: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 147,295 metros con el Río Sinú.	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	2,753,430		
CÓNYUGE Y/O C. PTE			
NÚCLEO FAMILIAR	Elizabeth Oviedo Urango C.C.25,774,748 (Hija), Iris Loenadis Oviedo Urango C.C.32,358,270 (Hija), Inelda Esther Oviedo Urango C.C.25,774,745 (Hija), Ruth Clary Oviedo Urango C.C.25,872,336.		
	VEREDA		Pescado Abajo
	CORREGIMIENTO		Villanueva
	MUNICIPIO		Valencia
	DEPARTAMENTO		Cordoba
	MATRÍCULA INMOBILIARIA		140-44417
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200031000		
ÁREA SOLICITADA Has	7 Has		
TITULAR INSCRITO	Inversiones la Milagrosa S.A.C		

Parcela 004 Jaraguay		
SOLICITANTE	Fanny Elvira Sibaja Lopez	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 2, hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 311,745 metros con el predio denominado parcela 003. SUR: Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.4, en una distancia de 396,092 metros con el predio denominado parcela 005. OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No.5, en una distancia de 149,976 metros con el predio denominado parcela 183. ORIENTE: Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.4, en una distancia de 158,750 metros con el Río Sinú.
CÉDULA DE CIUDADANÍA	26,247,844	
CÓNYUGE Y/O C. PTE		
NÚCLEO FAMILIAR		
VEREDA	Pescado Abajo	
CORREGIMIENTO	Villanueva	
MUNICIPIO	Valencia	
DEPARTAMENTO	Cordoba	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44114	
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200032000	
ÁREA SOLICITADA Has	8 Has	
TITULAR INSCRITO	Inversiones la Milagrosa S.A.C	

Aplicación del Artículo 91 literal t. de la ley 1448 de 2011.

Toda vez que del análisis del presente proceso se perciben posibles ocurrencias de hechos punibles al utilizar empresas y personas para despojar jurídicamente de los predios a los solicitantes, teniendo que hicieron parte, igualmente hacen presencia en los predios a restituir, por tener contratos y subcontratos vigentes, además en este

momento hay ganado en los predios a restituir, lo cual ha generado pánico en las víctimas para su retorno y se hace necesario establecer la procedencia del dinero y el ganado, para que sea posible materializar el retorno en condiciones de seguridad para las víctimas y no repetición de los hechos atroces que les ha tocado soportar.

Se oficiara a la fiscalía para que se investiguen las empresas TRIPLE ZETA S.A., a su gerente MAURICIO ZULUAGA, SOCIEDAD COMERCIAL RAICEROS DEL SAN JUAN, a su Gerente JULIO CESAR CASTAÑO RAMIREZ, e INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. y su Gerente NELSON ARMANDO RAMOS REINEL.

Igualmente **se ordenará** oficiar al EMCAR-VALENCIA, para que informen con destino a este Despacho que ganado, cantidad, marca de hierro, se encuentra pastando en la zona y en que predios

ESTADO DE LOS PREDIOS A RESTITUIR.

El Despacho en diligencia de inspección judicial a los predios riberanos los días 27 y 29 de mayo de 2014 como consta en el acta "2, 3 y 4 Jaraguay -2014-0002: se recorren desde el jarillón, se encuentran ubicados en terrenos escarpados, con presencia de maleza, no se observa explotación económica actual. En la parcela 2 se observa modificación parcial del área como se ve en el video anexo." Lo que se observa en el video es un talud de más de 3 metros de altura que está haciendo una pérdida considerable del predio a restituir. (Ver Cd a folios 104ª).

Por su parte, obra a folios 119-145 del cuaderno 3, concepto sobre los predios 2, 3, 4 Jaraguay ubicados en el municipio de Valencia Córdoba, aduciendo que: "... Sin embargo estableciendo un sistema de referencia igual (coordenadas) para cada dato, se pudo realizar una aproximación de la información verificando que tipo de categoría dentro de la amenaza de inundación presenta cada predio ver tabla 2..." la tabla en mención muestra que **La parcela Jaraguay No.2** tiene una amenaza alta del 4.66 y media del 0.88 ha, de un área levantada de 5.479207, y área solicitada son 7 ha. **La parcela Jaraguay No.3** tiene una amenaza alta por inundación de 3.04 ha y media 2.27ha, de un área levantada de 5.306099ha, y solicitadas 7 ha. **La parcela Jaraguay No.4** tiene una amenaza alta de 1.63 ha y media de 4.29 ha de un área levantada de 5.916036 y solicitada 7ha.

A la postre, la CVS informa que la ley 1523 de 2012 en su artículo 4 define amenaza, vulnerabilidad, riesgo de desastre, mitigación del riesgo, y que "... [E]n razón a lo anterior, la mitigabilidad no se mide en la amenaza sino en el riesgo y para esto es necesario contar con estudios detallados de la vulnerabilidad, con los cuales la CAR CVS no cuenta. Dado lo anterior no podemos sugerir acciones para disminuir el riesgo; solo podemos basarnos en la información de amenazas para conceptuar." (...) "Con relación a las acciones para disminuir el riesgo, la CAR CVS a la fecha ha avanzado en los mapas de amenazas y en la identificación de puntos críticos por erosión fluvial en el río Sinú, e igualmente, iniciará desde sus competencias el fortalecimiento para el conocimiento de la vulnerabilidad en coordinación con los municipios y obtendrá del POMCA río Sinú (2014-2015) el mapa de riesgo donde se identificarán las zonas con riesgos mitigables y no mitigables. Por tanto con la información existente a la fecha no se pueden establecer acciones para disminuir el riesgo. "

Asimismo, sobre la posibilidad de aprovechamiento indica que: "... [L]os predios están en zona según el POMCA Sinú de recuperación ambiental para aprovechamiento

sostenible y buena parte de los predios están en zona de ronda hídrica que debe ser respetada y conservada.

De conformidad con la resolución 1.3972 del 30 de Diciembre de 2010 (las zonas de importancia hídrica, de descarga hidrogeológica, de recarga de cuerpos de agua y las de cobertura de protección de microcuencas existentes en el municipio, en una franja circundante no inferior a cien (100) metros).sic el retiro mínimo de protección al río Sinú es de 100 metros." Sic (...) "[T]eniendo en cuenta la geomorfología y estructura ecológica del lugar, el conflicto alto existente y las condiciones de inestabilidad de la zona conforme al informe del Grupo Gestión del Riesgo, la zona de orillas y meandrica está prohibida el uso diferente a conservación; fuera de estas zonas y previa recuperación de la ronda hídrica, se puede dar aprovechamiento sostenible conforme a la aptitud del suelo."

Por su parte la UAEGRTD-CORDOBA en memorial UAEGRTD COR-14-1240 allegado el 3 de julio de 2014, frente a las parcelas JARAGUAY 2,3,4 entre otras concluye que: "...[s]e debe señalar que la proximidad espacial a la ribera del río Sinú expone a los predios a eventuales fenómenos de inundación por desbordamiento y/o encharcamiento, según los grados y porcentajes de amenaza alta media de inundación indicados en los informes técnicos prediales anexos a las demandas presentadas, sin embargo, la mitigabilidad del mencionado riesgo es un aspecto aún no discutido por la autoridad competente para el efecto. Por lo anterior, se reitera la solicitud de contar previo al fallo con un concepto técnico predio a predio por parte de la CAR- CVS, que detalle el nivel de amenaza por inundación, el riesgo asociado y establezca de manera oficial la posibilidad de mitigación conforme a las definiciones contenidas al respecto en la ley 1523 de 2012, así mismo es deseable que en los conceptos técnicos se precisen las posibilidades de aprovechamiento de los predios y los usos potenciales de los suelos." Concluyeron con que la CAR CVS en el concepto manifiesta que no es instrumento definitivo para tomar decisiones.

De lo anterior, se puede concluir que el estado de los predios JARAGUAY 2,3,4 están ubicados en la Ribera del río Sinú, con amenaza alta y media, que han perdido gran parte del terreno, de la inspección Judicial se observó un talud, que se lleva el río, que la CAR CVS conceptúa que se debe a la morfodinámica, misma que constata el Despacho, advirtiendo su agresividad, progresividad y dinámica, pues, no es constante de un solo lado del río, sino que tiene un movimiento acelerado tanto a la IZQUIERDA donde se encuentran los predios, como a la DERECHA, lo que da cuenta al riesgo que se expondría una familia al ser retornada a este lugar, contrariando los fines restauradores y transformadores máxime que no se cuenta con planes, ni estudios de mitigación, que indiquen que estas personas no corren peligro al estar a la ribera del río, y las acciones que tomaran, dejando un derecho incierto, frente a estos particulares conceptos ha esperado esta Judicatura, tiempo más que suficiente para que se trajera tal información y no fue obtenida, lo que ha dado lugar a retardos en la emisión de la correspondiente decisión, no siendo alternativa para esté Juzgador negar la restitución, por falta de información o restituir, a sabiendas del peligro al que expondría a los parceleros al retornar a un predio riberano en tales circunstancias y siendo contundente el concepto frente a las amenazas alta y media sobre los predios.

Dicho lo anterior, los predios JARAGUAY 2, 3, 4 por encontrarse en Zona de Alto Riesgo como lo conceptuó la CAR CVS -CORDOBA, acorde al artículo 97 literal a

De la novísima ley de restitución de tierras, dará lugar a la pretensión subsidiaria para compensar los predios, con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares o mejores características que el predio solicitado, al Despojado.

Una vez el FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, realice la Compensación en Especie, Se ordena que las personas compensadas transfieran los inmuebles rurales a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR CVS. Certificados de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 140-44419, 140-44417, 140-44114 ubicadas en el Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. (Ribera del Rio Sinú).

Se ordenará al Municipio de Valencia Córdoba, adelantar las acciones dirigidas a garantizar la conservación de estos predios riberanos y evitar la presencia de ocupaciones ilegales.

Se Ordenará a la CAR-CVS, al Alcalde del Municipio de Valencia, a la Secretaría de Gestión del Riesgo, la realización de los estudios pertinentes, no solo sobre los predios 2, 3, 4 a restituir en este proceso sino a todos los inmuebles rurales Microfocalizados por la UAEGRTD que se encuentran en la Ribera del Rio Sinú, a la altura de valencia, información que obtendrá este Despacho por la URT y enviará a las autoridades administrativas objeto de la presente decisión.

Se les requiere a las anteriores entidades que, en adelante no retarden la información solicitada pues, da lugar a dilaciones en el Proceso.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería: El registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **140-44419, 140-44417, 140-44114** de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.

Y la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

Por ser procedente, se ordenará al Alcalde del municipio de Montería, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del

hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud, solo con respecto a los solicitantes y su compañera o compañero, esposo o esposa.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de existir los mismos, pero solo con respecto a los solicitantes y su esposa (o). De igual forma, de existir pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y con el restituido.

Dado que no hubo oposición en el caso que nos ocupa, no habrá condena en costas.

Medidas de no repetición

Aun se siguen registrando amenazas y muertes contra los reclamantes, lo que no es concebible, como tampoco la ausencia del Estado aunque sean lugares apartados, frases como *"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las FARC, eso era Villanueva para nosotros (...) había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el estado en esa Zona"* y la forma en que fueron victimizados por grupos armados llamados *"paramilitares"* o casa castaño, donándole tierras a personas pobres de barrios marginales de Montería como rancho grande y canta claro, en una supuesta reforma agraria que en realidad pretendía despojarlos luego de un proceso de paz, creando para ello, empresas, en otras oportunidades utilizaron testaferros, y les decían a sus víctimas que *"el patrón"* necesitaba las tierras y la más atemorizante *"me vende o le compro a la viuda"*. Si bien en muchas ocasiones no había amenazas directas, pues ya tenían la obediencia por el temor, resultando viciada la voluntad para vender. Todos estos hechos deben ser recordados, al igual que muchos otros flagelos a que estuvieron expuestas las víctimas por tanto tiempo. Es el llamado a cesar la indiferencia por parte de las autoridades Locales, Departamentales y Nacionales y actuar con valentía como lo han hecho las víctimas al denunciar, no escudarse en que el Estado no hizo, ni hace nada, porque todos hacemos parte de él y al decir esas frases estamos declarando que no hicimos, ni aremos nada como funcionarios, mandatarios o ciudadanos, para que esos hechos tan reprochables no se presentaran o que ocurriendo, terminaran.

Por lo anterior y en aplicación de la convención americana sobre derechos humanos principio 35 principios generales, literal b. garantías de no repetición.

Se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, al CENTRO de MEMORIA HISTÓRICA de Córdoba, para dar a conocer los vejámenes a que fueron sometidos y no se vuelva a repetir, estas violaciones graves y manifiestas a la Dignidad Humana.

De igual forma, a la fuerza pública, policía y ejército del Departamento de Córdoba, realizar campañas pedagógicas de acercamiento a la población y a los restituidos.

Presentación de demandas acumuladas.

LA UAEGRTD, al presentar las acciones de restitución de tierras deberá tener en cuenta, lo dispuesto por el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, esto es, *"la acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios o vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa."*

Retorno y Reubicación.

Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse el señor JOSÉ FRANCISCO NIEVES SERNA y su núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

En materia de educación:

Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, deberá promover la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda:

Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de CECILIA MARIA GAVIRIA JARAMILLO, ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA, FANNY ELVIRA SIBAJA LOPEZ de las parcelas 2, 3, 4 Jaraguay. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico,

de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

En materia de infraestructura y servicios públicos:

Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

También se ordenará por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011, en el departamento de Córdoba, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de CECILIA MARIA GAVIRIA JARAMILLO, ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA, FANNY ELVIRA SIBAJA LOPEZ de las parcelas 2, 3, 4 Jaraguay, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

El Comité de Justicia Transicional Departamental, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Alcalde de Valencia, en su calidad de presidente de dicho comité.

Otras cuestiones

Con respecto a los contratos de arriendo, subarriendo celebrados por la sociedad Triple Zeta S.A.S., ya sea con Raiceros del San Juan, o con cualquier otra persona, y que se encuentren ejecutando sobre las parcelas 02, 03, y 04 de Jaraguay, que ni el mismo representante de dicha empresa logra identificar sobre cuáles predios firmó contratos de arriendo y subarriendo, lo que se desprende de los memoriales enviados por la UAEGRTD visibles a folios 30 a 38 C-3, se declarará la nulidad absoluta de los mismos, en concordancia de lo contemplado en el artículo 77 numeral 2 de la Ley 1448 de 2011, pues a lo largo de este fallo se ha expuesto que los donatarios fueron coaccionados de diversas formas para vender sus parcelas, así pues que se

tiene que al ser declaradas los compraventas y/o permutas inexistentes, las actuaciones o negocios posteriores a ellos (incluyendo contratos de arrendamiento y subarrendamiento), deben declararse nulos como consecuencia de las presunciones legales consagradas en el artículo ya mencionado.

Así pues, que se declararán nulos todos los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que hayan sido celebrados sobre los predios conocidos como parcelas 02, 03, y 04 de Jaraguay, sin importar quiénes hayan sido sus suscriptores, y como al parecer, la sociedad Triple Zeta SAS, en la actualidad tiene ganado sobre dichas parcelas, se le oficiará para que proceda a retirar el mismo de los predios en mención los cuales se identifican como quedó expuesto en el acápite de Individualización de los predios de esta providencia.

Como bien se sabe, el Fondo para la Reparación a las Víctimas, de la Unidad Administrativa de Reparación de Víctimas, tiene bajo su administración predios en la zona donde se ubican los que en esta sentencia se compensan, y aun cuando se ha revisado la base de datos entregada por dicha entidad y se ha constatado que los predios que nos ocupan no se encuentran bajo su administración, se le oficiará a dicho fondo, para que eventualmente de haberse suscrito contratos de arrendamiento u otros en los que se involucren las parcelas restituidas, proceda a dar por terminados los mismos e informe en el término de la distancia a quienes se puedan ver perjudicados con dicha terminación; de igual manera, informará a este Despacho lo pertinente.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR configurada la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral segundo (2º) literales *a* y *b* de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, tener como **INEXISTENTE** el acto jurídico que se relaciona a continuación:

PARCELA	FOLIO MATRICULA	APORTANTE 1
02 JARAGUAY	140-44419	CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO APORTA A: SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999 Notaría Única de San Andrés de Sotavento

PARCELA	FOLIO MATRICULA	APORTANTE 3
03 JARAGUAY	140-44417	<p>ISIDRO EVERACELSO MACEA APORTA A: SOCIEDAD INVERSIONES LA MILAGROSA S.A. contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 426 de 30/12/1999 Notaría Única de San Andrés de Sotavento</p>

Oficiese a la Notaría Única de San Andrés de Sotavento para que inserte nota marginal de lo aquí ordenado en las escrituras arriba mencionadas.

SEGUNDO: ORDENAR la COMPENSACIÓN en Especie a los reclamantes CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO c.c. 25´787.403 parcela 2 Jaraguay. FANNY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ c.c. 26.247.844 parcela 4 Jaraguay. ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA c.c. 2.753.430 parcela 3 Jaraguay. Certificados de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria No. 140.4419, 140-44114, 140-44417 respectivamente, ubicadas en el corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. (Ribera del Rio Sinú) **REUBICANDO** en otros predios de iguales o mejores características que los mencionados a favor de los solicitantes beneficiados y sus respectivas cónyuges, compañeros (as) permanentes. La Compensación en Especie ordenada. Estará cargo del FONDO de la UAEGRTD, y será igual o equivalente al valor comercial de las hectáreas de predios o parcelas colindantes o aledañas que no presenten las situaciones que motivaron la compensación. De no ser posible. La Compensación en Especie mencionada. Se ordena. Al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Una compensación Económica por el equivalente al valor comercial de las hectáreas en zona específica lugar donde se encuentran los inmuebles que eran objeto de la reclamación de restitución. Una vez el FONDO de la UAEGRTD, cumpla la Compensación en Especie o Económica, se ordenará que las personas compensadas transfieran a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CAR CVS, el bien que le fue restituido.

Parcela 002 Jaraguay		
SOLICITANTE	Cecilia Maria Gaviria Jaramillo	Descripción de Linderos NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto No.2, en una distancia de 363,386 metros con el predio denominado parcela 001. SUR: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 364,588 metros con el predio denominado parcela 003. OCCIDENTE: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No.4, en una distancia de 155,800 metros con el predio denominado parcela 181. ORIENTE: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 147,007 metros con el Rio Sinú.
CÉDULA DE CIUDADANÍA	25,787,403	
CÓNYUGE Y/O C. PTE	Miguel Genaro Cabrera Piriñan	
NÚCLEO FAMILIAR	LUIS FELIPE CABRERA GAVIRIA C.C.6.889.678 (Hijo)	
	DANIEL ANTONIO CABRERA GAVIRIA C.C.10.898.459 (Hijo)	
	PEDRO MANUEL CABRERA GAVIRIA C.C.78.109.396 (HIJO)	
	ANGELA CECILIA CABRERA GAVIRIA C.C.50.896.179 (HIJA)	
	MIGUEL FRANCISCO CABRERA GAVIRIA C.C.6.889.820 (HIJO)	
	ORLANDO MANUEL CABRERA GAVIRIA 78.688.611 (HIJO)	
VEREDA	Pescado Abajo	
CORREGIMIENTO	Villanueva	
MUNICIPIO	Valencia	
DEPARTAMENTO	Cordoba	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44419	

CÓDIGO CATASTRAL	23-855-00000020030000
ÁREA SOLICITADA Has	7 Has
TITULAR INSCRITO	Inversiones la Milagrosa S.A.C

Parcela 003 Jaraguay		
SOLICITANTE	Isidro Celso Oviedo Macea	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	2,753,430	NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto No.2, en una distancia de 364,588 metros con el predio denominado parcela 002.
CÓNYUGE Y/O C. PTE		SUR: Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste pasando por el punto No.4, hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 311,745 metros con el predio denominado parcela 004.
NÚCLEO FAMILIAR	Elizabeth Oviedo Urango C.C.25,774,748 (Hija), Iris Loenadis Oviedo Urango C.C.32,358,270 (Hija), Inelda Esther Oviedo Urango C.C.25,774,745 (Hija), Ruth Clary Oviedo Urango C.C.25,872,336.	OCCIDENTE: Partimos del punto No.4 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No.5, en una distancia de 141,245 metros con el predio denominado parcela 182.
VEREDA	Pescado Abajo	ORIENTE: Partimos del punto No.2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 147,295 metros con el Río Sinú.
CORREGIMIENTO	Villanueva	
MUNICIPIO	Valencia	
DEPARTAMENTO	Cordoba	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44417	
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200031000	
ÁREA SOLICITADA Has	7 Has	
TITULAR INSCRITO	Inversiones la Milagrosa S.A.C	

Parcela 004 Jaraguay		
SOLICITANTE	Fanny Elvira Sibaja Lopez	Descripción de Linderos
CÉDULA DE CIUDADANÍA	26,247,844	NORTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección noreste pasando por el punto 2, hasta llegar al punto No.3, en una distancia de 311,745 metros con el predio denominado parcela 003.
CÓNYUGE Y/O C. PTE		SUR: Partimos del punto No.5 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.4, en una distancia de 396,092 metros con el predio denominado parcela 005.
NÚCLEO FAMILIAR		OCCIDENTE: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto No.5, en una distancia de 149,976 metros con el predio denominado parcela 183.
VEREDA	Pescado Abajo	ORIENTE: Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta llegar al punto No.4, en una distancia de 158,750 metros con el Río Sinú.
CORREGIMIENTO	Villanueva	
MUNICIPIO	Valencia	
DEPARTAMENTO	Cordoba	
MATRÍCULA INMOBILIARIA	140-44114	
CÓDIGO CATASTRAL	23-855-000000200032000	
ÁREA SOLICITADA Has	8 Has	
TITULAR INSCRITO	Inversiones la Milagrosa S.A.C	

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en el folio de matrícula inmobiliaria. 140.4419, 140-44114, 140-44417; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas en la misma y el registro de los actos declarados inexistentes y nulos.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, **CANCELAR** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al año 2001, en que se dio el despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en la matrícula inmobiliaria. No 140-44419, 140-44114, 140-44417, que identifica el predio restituido por este fallo.

QUINTO: ORDÉNESE al Municipio de Valencia Córdoba, adelantar las acciones dirigidas a garantizar la conservación de estos predios riberanos y evitar la presencia de ocupaciones ilegales.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAR-CVS, al Alcalde del Municipio de Valencia, a la Secretaria de Gestión del Riesgo, la realización de los estudios pertinentes, no solo sobre los predios 2, 3, 4 a restituir en este proceso sino a todos los inmuebles rurales Microfocalizados por la UAEGRTD que se encuentran en la Ribera del Rio Sinú, a la altura de Valencia, información que obtendrá este Despacho por la URT y enviará a las autoridades administrativas objeto de la presente decisión.

SÉPTIMO: REQUERIR a la CAR CVS secretaria de Gestión del Riesgo del Municipio de Valencia que, en adelante no retarden la información solicitada pues, da lugar a dilaciones en el Proceso y las correspondientes sanciones.

OCTAVO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del Departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Centro de Memoria Histórica Córdoba Montería, deberán dar a conocer los vejámenes a que fueron sometidos y no se vuelva a repetir, estas violaciones graves y manifiestas a la Dignidad Humana.

DÉCIMO: ORDÉNESE a la fuerza pública, Comandante Policía Córdoba, comandante EMCAR Valencia- Córdoba, Comandante Ejército del Departamento de Córdoba, realizar campañas pedagógicas de acercamiento a la población y a los restituidos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos

atendiendo la individualización e identificación de las parcelas 2, 3, 4 Jaraguay, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. **Ofíciase** luego del cumplimiento por parte de la ORIP de Montería de las órdenes aquí emitidas.

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, en favor de quienes por esta sentencia se les restituye las parcelas 2, 3, 4 Jaraguay, Vereda Pescado Abajo, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, a las autoridades públicas del Departamento de Córdoba, del Municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse y con la señora CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ y el señor ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

DÉCIMO CUARTO: Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO QUINTO: ÍNTESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del

predio objeto de esta solicitud, con respecto a las parcelas 2, 3, 4 Jaraguay y a los solicitantes CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ y el señor ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA y su grupo familiar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse a los señores CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ y el señor ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA y su núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de vivienda:	Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los señores y su compañera permanente,

	en las Parcelas 2, 3, 4 Jaraguay. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

Toda vez que dentro de este asunto, con referencia a las Parcelas 2, 3, 4 Jaraguay, ha sido restituida las señoras CECILIA MARÍA GAVIRIA JARAMILLO, FANY ELVIRA SIBAJA LÓPEZ y la esposa o compañera permanente del señor ISIDRO CELSO OVIEDO MACEA, y en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se deberán priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

DÉCIMO OCTAVO: El Comité de Justicia Transicional Departamental, deberá rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Leticia aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Alcalde de Montería, en su calidad de presidente de dicho comité.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al SNARIV y a la Secretaría de Gobierno de Valencia – Departamento de política de víctimas, que informen y remitan el Plan de Acción Territorial y el Plan de Reparación Colectiva.

VIGÉSIMO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada cuatro (04) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR la remisión de oficios a la fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las empresas TRIPLE ZETA S.A., a su gerente MAURICIO ZULUAGA, SOCIEDAD COMERCIAL RAICEROS DEL SAN JUAN, a su Gerente JULIO CESAR CASTAÑO RAMÍREZ, e INVERSIONES LA MILAGROSA S.A.C. y su Gerente NELSON ARMANDO RAMOS REINEL. Anéxese copia del expediente en medio magnético.

VIGÉSIMO SEGUNDO: DECLARAR nulos los contratos de arriendo y subarriendo que se encuentren suscritos sobre las parcelas 02, 03 y 04 de Jaraguay, sin importar quienes hayan sido sus suscriptores, y **ORDENAR** a la Sociedad Triple Zeta S.A.S., que de tener ganado en las mismas, proceda a retirarlo de los predios en mención los cuales se identifican en los cuadros de identificación e individualización de esta providencia.

VIGÉSIMO TERCERO: OFICIAR al Fondo para la Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa de Reparación de Víctimas para que de haber suscrito contratos de arrendamiento u otros en los que se involucren las parcelas compensadas, proceda a dar por terminados los mismos e informe en el término de la distancia a quienes se puedan ver perjudicados con dicha terminación; de igual manera, informará a este Despacho lo pertinente.

VIGÉSIMO CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
REPÚBLICA DE COLOMBIA
James Mauricio Paucar Agudelo
JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MONTERÍA